



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 160-2008-LIMA

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Carlos Alfredo Cárdenas Borja contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de abril de dos mil ocho, de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos cinco, en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta contra las doctoras Anita Luz Julca Vargas y Sonia Iris Salvador Ludeña, en sus actuaciones como Juezas del Vigésimo Tercer y Vigésimo Octavo Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme es de verse de los recaudos se imputa a la doctora Anita Julca Vargas, Jueza del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, lo siguiente: a) Haber dispuesto el arresto provisional de la ciudadana Nancy Solier Gonzáles, sin haber verificado si verdaderamente se trataba de la misma persona requisitorizada Internacionalmente; y, b) Haber dilatado innecesariamente el trámite de hábeas corpus en comento, pues recepcionada dicha demanda sólo la admitió a trámite, y recién después de doce horas la remitió a la Mesa de Partes de los Juzgados Penales; **Segundo:** A su vez, se atribuye a la doctora Sonia Salvador Ludeña, Jueza del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima: a) Haber declarado infundado el aludido hábeas corpus, pese haberse demostrado que Solier Gonzáles nunca había tenido pasaporte y menos aún había registrado movimiento migratorio alguno; b) Presunta infracción del artículo treinta del Código Procesal Constitucional, pues no habría resuelto la indicada demanda, de manera inmediata sino después de cuatro días de presentada la misma; **Tercero:** La Oficina de Control de la Magistratura mediante resolución número diecisiete, de fecha nueve de abril de dos mil ocho, declara improcedente la queja contra las indicadas magistradas, conforme a lo siguiente: Doctora Julca Vargas, cargo "a": Se menciona no existir mérito para abrir investigación disciplinaria ya que el mandato de detención emanó de un procedimiento regular; cargo "b": En atención a lo dispuesto en el inciso "c" del artículo cuarentitrés del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura doctora Salvador Ludeña, cargo "a": Se señala que la discrepancia de opinión y criterio en la resolución de los procesos no da lugar a la sanción, según lo regulado en el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; cargo b): Conforme lo dispuesto en el inciso "c" del artículo cuarentitrés del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; **Cuarto:** De fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos once, el señor Carlos Alfredo Cárdenas Borja interpone recurso de apelación contra la resolución número diecisiete, expedida el nueve de abril de dos mil ocho, reproduciendo los fundamentos vertidos en la queja inicial; además de ello, entre otros, alega que la recurrida agravia los elementales derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Perú, los cuales forman parte del derecho nacional, la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Quinto:** Que, en primer orden corresponde mencionar



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 2, QUEJA OCMA N° 160-2008-LIMA

que los hechos materia de pronunciamiento guardan relación con el Cuaderno de Extradición de la ciudadana Nancy Jessica Solier Gonzáles, signado bajo el número treinta y nueve guión dos mil siete (Anexo B), la cual fuera solicitada por el Juzgado de Garantías en lo Criminal y Correccional número cuatro del Departamento Judicial de San Isidro-Argentina, por delito de Homicidio Calificado en agravio de María Aurelia Savoia de Berhongaray, cuyo trámite estuvo a cargo del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima a cargo de la doctora Julca Vargas; **Sexto:** A su vez, también los presentes actuados se relacionan con el proceso de Hábeas Corpus número dos mil siete guión cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco, a cargo del Vigésimo Tercer (inicialmente) y Vigésimo Octavo (después) Juzgado Penal de Lima (doctoras Julca Vargas y Salvador Ludeña), iniciado por Carlos Alfredo Cárdenas Borja, en representación de los derechos civiles y constitucionales de Solier Gonzáles contra personal de la Policía Nacional; **Sétimo:** Es así como de los actuados se verifica que a razón de la solicitud de detención preventiva de la ciudadana peruana de nombre Nancy Jessica Solier Gonzáles, efectuada por las autoridades de Argentina; el mayor PNP Carlos Araujo Román – Comisaría PNP Huachipa, mediante Oficio número ciento setenta y siete mil setecientos veintidós guión dos mil siete del trece de diciembre de dos mil siete, pone a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima a la indicada requisitorlada; **Octavo:** Conforme es de verse a fojas ciento veintidós, mediante resolución número uno del trece de diciembre de dos mil siete la Juez del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, Anita Julca Vargas, dispone entre otros el arresto provisional de la intervenida con fines de extradición pasiva, a su vez en el mismo día el abogado Carlos Alfredo Cárdenas (folios noventa y cinco), Incoo acción de Hábeas Corpus a favor de Jessica Solier Gonzáles contra el personal de la Policía Nacional, alegando que efectivos de dicha institución intervinieron a su patrocinada en circunstancias de dirigirse ésta a su centro de trabajo, manifestándole únicamente encontrarse requisitorlada por la INTERPOL de Argentina, hecho extraño, pues la aludida nunca había salido del país, aconteciendo que mediante sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete (folios ciento sesentiséis-Anexo A), la Juez del Vigésimo Octavo Penal de Lima, doctora Sonia Salvador Ludeña, declara infundada la acotada demanda de hábeas corpus; **Noveno:** A este nivel es pertinente expresar respecto a la doctora Anita Julca, en lo concerniente al cargo "a", que efectivamente del Anexo B, folios dieciséis, se tiene que la nombrada magistrada mediante resolución número uno dicta el arresto provisional de la ciudadana Solier Gonzáles, para lo cual se basó en la documentación sustentatoria que acreditaba que la misma se encontraba requisitorlada por orden emanada del Juzgado de Garantías del Departamento Judicial de San Isidro-Argentina, por el presunto delito de Homicidio Calificado, tal como consta de la hoja de búsqueda e-BSA Nominal, así como de la hoja de solicitud de detención preventiva con fines de extradición a la República de Argentina, y el oficio de captura internacional de folios once del aludido anexo, remitido por el juez argentino Esteban Rossignoli a la INTERPOL-Argentina, a mérito



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 3, QUEJA OCMA N° 160-2008-LIMA

de lo cual la Policía Nacional del Perú ubica e interviene a Solier Gonzáles y la pone a disposición del Juzgado Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, (Vigésimo Tercer Juzgado Penal), a cargo de la doctora Julca Vargas;

Décimo: A razón de lo expuesto precedentemente, acorde a lo prescrito en el artículo quinientos veintitrés del Código Procesal Penal, dispuso el arresto provisorio de Nancy Jessica Solier Gonzáles, con fines de extradición pasiva, ordenando entre otros recibir en el día su declaración; proceder que se encuentra conforme a ley ya que el citado cuerpo normativo en el mismo articulado, inciso cuarto, establece que: "El juez dictará el mandato de arresto provisorio, siempre que el hecho que se reputa delictivo también lo sea en el Perú y que no tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año. La decisión que emita será notificada al fiscal y comunicada a la Fiscalía de la Nación y a la oficina local de INTERPOL, presupuestos que se cumplieron en el presente caso; **Undécimo:** Cabe indicar que si bien al recibir la quejada la declaración instructiva de Solier Gonzáles tomó conocimiento que ésta no había viajado a Argentina, así como que nunca había salido del país, dichos hechos debían ser ventilados al interior del proceso de extradición, conforme al numeral seis del artículo quinientos veintitrés del Código Procesal Penal, que prescribe: "... El arresto se levantará, si inicialmente el juez advierte que no dan las condiciones indicadas en el numeral cuarto de este artículo... El arresto cesará si se comprobare que el arrestado no es la persona reclamada, o cuando transcurre..."; **Duodécimo:** Por lo expuesto se concluye en este extremo que la doctora Julca Vargas procedió conforme a sus atribuciones y acorde a ley, no habiéndose verificado la existencia de indicios ni pruebas suficientes que acrediten que haya incurrido en la comisión de un acto funcional irregular pasible de sanción disciplinaria; **Décimo Tercero:** En cuanto al cargo "b" según es de verse a fojas noventa y cinco, la demanda de hábeas corpus incoada por el abogado Carlos Alfredo Cárdenas a favor de Jessica Solier Gonzáles, fue recibida por el Juzgado Penal de Turno Permanente el día trece de diciembre de dos mil siete, a las diez de la noche con treintitres minutos, y mediante resolución número uno de la misma fecha, la Juez del Vigésimo Tercero Juzgado Penal de Lima, doctora Anita Luz Julca Vargas, admite a trámite la misma y dispone derivar los actuados a la Mesa de Partes de los Juzgados Penales correspondientes; **Décimo Cuarto:** La indicada magistrada en su escrito de descargo de folios trescientos setenta y ocho, manifiesta haber recibido dicha documental el aludido día a las veintitrés horas con cuatro minutos, (lo cual efectivamente se verifica del cargo de ingreso de expediente corriente a folios trescientos treinta y cuatro), procediendo a disponer su remisión por no haberse concluido, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución Administrativa número ciento noventa y seis guión dos mil siete guión CED guión CSJL diagonal PJ, alegando no haberse concluido el mismo a razón de que el juzgado de turno recibió en el día más de veintiocho diligencias que debían actuarse, entre otras siete demandas de hábeas corpus, así como denuncias por calificar y toma de declaraciones de los procesados, (ello se comprueba con las copias del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 4, QUEJA OCMA N° 160-2008-LIMA

cuaderno de ingreso insertas de fojas trescientos cuarenta a trescientos cuarentitrés y; asimismo, con los reportes de seguimiento de los distintos expedientes ingresados en dicha fecha, acopiados de folios trescientos cuarenta y cuatro a trescientos setenta y cuatro), lo cual le imposibilitó realizar todos los trámites de hábeas corpus, dada la permanencia limitada, atendiendo que el turno culmina a las ocho de la mañana del día siguiente, por ende este extremo de la apelación también debe desestimarse; **Décimo Quinto:** En lo concerniente a la doctora Sonia Iris Salvador Ludeña, en el cargo "a", según se aprecia de folios doscientos sesentidós a doscientos setentitrés que el diecisiete de diciembre de dos mil siete emite sentencia en la demanda de Hábeas Corpus en comento, declarando infundada la misma, coligiéndose haber resuelto acorde a su criterio jurisdiccional plasmado en los considerandos de la acotada, donde explica las razones y fundamentos para arribar a tal decisión, debiendo enfatizarse a su vez no haberse evidenciado de autos que la decisión jurisdiccional, en referencia, estuviere motivada por algún acto de corrupción; **Décimo Sexto:** Deviene en pertinente precisar, además, conforme a lo preceptuado por el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos, gozando los magistrados de independencia en su actuar jurisdiccional dentro de su competencia, como expresamente lo consagra el artículo ciento treinta y nueve, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado; **Décimo Séptimo:** Abundando, cabe añadir que la parte afectada pudo hacer uso de los medios impugnatorios prescritos por la ley a efectos de impugnar en la vía correspondiente la resolución que le fuere adversa, consecuentemente y estando a lo establecido en el inciso "d", del artículo cuarentitrés del citado cuerpo normativo, en este extremo, también deviene en no amparable la apelación; **Décimo Octavo:** Respecto al cargo "b": En este extremo es deber aseverar que de los actuados del Hábeas Corpus (Anexo "A"), signado bajo el número dos mil siete guión cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco, se verifica que la A-Quo mediante resolución de folios ocho, emitida el día catorce de diciembre de dos mil cinco, se avoca al conocimiento de dicho proceso, ordenando a su vez la actuación de diligencias; así como el recaudo de documentales indispensables para la resolución de este, (incluido las copias certificadas del incidente de extradición, bajo análisis), corroborándose inclusive que la quejada llevó a cabo los trámites necesarios para la actuación y recepción de todo lo ordenado, los cuales a pesar de ello no pudieron darse en su totalidad; alegando Salvador Ludeña en su declaración de folios diez, que si bien entre la interposición de la demanda y su resolución mediaron como cuatro días y que al tratarse de la presunta violación del derecho a la libertad individual debió resolverse en el plazo de veinticuatro horas; sin embargo, ello se debió a haber recibido la demanda el día viernes catorce de diciembre en horas de la tarde, no pudiendo culminar las diligencias indispensables para resolver en el citado día, habiendo sido necesario que las mismas continúen el día hábil siguiente; es decir, el lunes diecisiete de diciembre, no siendo posible se habiliten días y horas no laborables por ser de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

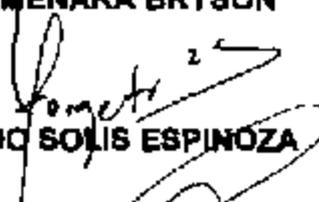
// Pág. 5, INVESTIGACION OCMA N° 160-2008-LIMA

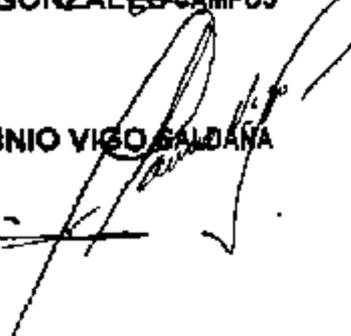
conocimiento público que el personal y funcionarios del Ministerio Público cuyas declaraciones aún faltaban recibir, no se encontraban en su centro de trabajo, no habiéndose recepcionado tampoco las copias solicitadas del expediente de extradición provenientes del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima; **Décimo Noveno:** Es así como se verifica de las copias del aludido expediente (Anexo A), que ya el lunes diecisiete de diciembre de dos mil siete, después de concluirse con la totalidad de lo dispuesto en la resolución de fojas ocho, la doctora Sonia Salvador emite la correspondiente sentencia, por lo acotado debe desestimarse también este extremo de la queja conforme al artículo cuarentitres, inciso c), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; **Vigésimo:** Finalmente es menester concluir no haberse verificado la existencia de indicios ni pruebas suficientes que acrediten la comisión de conductas disfuncionales por parte de las magistradas quejadas, en consecuencia, deviene en no amparable lo recurrido; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y cinco, interviniendo el señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de abril de dos mil ocho, obrante de fojas de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos cinco, en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta contra las doctora Anita Luz Julca Vargas y Sonia Iris Salvador Ludeña, en sus actuaciones como Juezas del Vigésimo Tercer y Vigésimo Octavo Juzgados Penales, Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**




LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON


ROBINSON O. GORZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRÉ

LAMC/mrj


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General